



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0345-2018, SUP-JDC-0346-2018 Y SUP-JDC-0347-2018, ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: Precandidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir, entre otras candidaturas, las de senadurías de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018. Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes a precandidaturas para diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del PRD a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En dicho documento fueron registradas como precandidatas a senadoras de representación proporcional, tanto Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido (propietaria y suplente, respectivamente), como Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo (propietaria y suplente, respectivamente). Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el cual se eligieron las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios. El dieciocho de febrero, tal como consta en el acta circunstanciada de reanudación de dicho Consejo, Adriana Noemí Ortiz

Ortega y Hortensia Aragón Castillo fueron electas como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista. Cabe precisar que en dicha ocasión no se eligieron todas las candidaturas que participarían en el proceso electoral federal en curso, por lo que se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para la designación de las candidaturas restantes. El veintidós y veintisiete febrero siguiente, las actoras promovieron juicios de inconformidad contra la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, de manera específica, respecto al registro de la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega, al estimar que esta última no se había registrado como precandidata y, por tanto, resultaba inelegible para el referido cargo. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Dichos medios de defensa fueron registrados con los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018. El catorce y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió los citados, medios de defensa en el sentido de declarar la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular. El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional del PRD, promovió juicio ciudadano contra el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, para impugnar, entre otras cuestiones, el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada al cargo citado. Al respecto, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC91/2018 y el siete de marzo emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional para su resolución. Seguido el trámite correspondiente, el doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja aludida, identificada con la clave QE/NAL/170/2018, declarándola infundada y confirmando la legalidad y existencia de los registros de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo. Sobre el particular, la Comisión Jurisdiccional adujo que la Comisión Electoral había remitido copia certificada del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como propietaria y suplente, respectivamente, de una fórmula debidamente registrada dentro de los tiempos establecidos en la convocatoria respectiva, donde además se advertía el estatus de “completo” respecto al cumplimiento de lo requerido en la misma. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios. En dicho acuerdo, notificado en esa misma fecha en los estrados y en la página oficial del partido político, se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente). El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, se registraron las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En dicho acuerdo se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional del PRD, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente). El seis de abril de dos mil dieciocho, Vivian Mariana Muñoz Garrido impugnó el citado acuerdo INE/CG298/2018 del Consejo General del INE. En particular, por lo atinente al registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo. El dos de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, entre otras razones, porque no se había combatido el acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018 que sirvió de sustento al referido INE/CG298/2018. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Mary Telma Guajardo Villarreal, por el que promovió el juicio SUP-JDC-261/2018 a efecto de impugnar el citado acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018. El dieciséis de mayo siguiente, se ordenó reencauzar la demanda al medio de defensa intrapartidista correspondiente, el cual fue radicado

como INC/NAL/291/2018 del índice de la Comisión Jurisdiccional. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el citado recurso de inconformidad INC/NAL/291/2018, en el sentido de desechar por extemporáneo el escrito correspondiente y confirmar el acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018. En contra de las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 e INC/NAL/177/2018 (antecedente 1.5), Hortensia Aragón Castillo promovió el juicio SUP-JDC126/2018, y Adriana Noemí Ortiz Ortega los juicios SUP-JDC149/2018 y SUP-JDC-191/2018. A su vez, en contra de la determinación emitida en la queja QA/NAL/170/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió el juicio SUP-JDC-268/2018 y Beatriz Mojica Morga el diverso SUP-JDC-286/2018. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó, sustancialmente, acumular los citados expedientes al SUP-JDC-126/2018, revocar todas las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional del PRD: INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018, y ordenar a dicha Comisión dictar -dentro del plazo de 5 días- una nueva resolución, bajo los siguientes lineamientos: i) resolver de manera conjunta y acumulada todos los medios de defensa precisados: INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018; ii) emplazar a todos los órganos partidistas responsables y requerirles los medios de prueba necesarios para resolver, y iii) allegarse de todo el material probatorio ofrecido por las partes y del necesario para resolver, haciendo su valoración integral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a esa sentencia, la Comisión Jurisdiccional resolvió los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 acumulados. En lo conducente determinó: desechar la inconformidad INC/NAL/177/2018; declarar la validez del acuerdo ACUCECEN-249/FEB/2018, y declarar la validez de la designación y la legalidad del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista nacional (propietaria y suplente, respectivamente). El veintiocho de mayo del año en curso, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó escrito de demanda en contra de la citada resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho emitida en los expedientes INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 (Expediente SUP-JDC-345/2018). Asimismo, presentó diverso escrito de demanda en contra de la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el recurso de inconformidad INC/NAL/291/2018 (Expediente SUP-JDC-346/2018). Por su parte, Vivian Mariana Muñoz Garrido presentó escrito de demanda en contra de la resolución emitida en los juicios INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 (Expediente SUP-JDC347/2018).

Las actoras sostienen, en forma medular, que la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega no podía ser designada para la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, porque, desde su punto de vista, dicha persona no se registró oportunamente como precandidata a senadora de representación proporcional, pues lo hizo para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, por lo que no se verificó el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente. De esta forma, la pretensión de las actoras se centra en obtener la revocación de las resoluciones emitidas en los expedientes INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018, así como la emitida en el diverso INC/NAL/291/2018, y que se declare la inexistencia del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la candidatura designada.

A consideración de esta Sala Superior, los argumentos de las actoras resultan inoperantes ante la declaración que confirmó el acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios, y que, a su vez, fueron registrados en el acuerdo

INE/CG298/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo General del INE. Esto, pues al haber quedado firme tal acuerdo, debe reconocerse su eficacia jurídica, por lo que, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, no sería posible modificarlo mediante el análisis de actos anteriores a su emisión. Por lo anterior, los agravios hechos valer por las actoras deben considerarse inoperantes por ineficaces, pues ningún efecto práctico tendría su valoración, ya que la situación jurídica que se ha producido con la emisión del acuerdo ACU-CENVIII/III/2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, no puede ser modificada. En ese sentido, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre la prueba superveniente ofrecida por la actora Mary Telma Guajardo Villarreal en los juicios SUP-JDC345/2018 y SUP-JDC-346/2018, toda vez que la misma se relaciona -precisamente- con los hechos y agravios sintetizados con antelación, cuyo estudio se ha considerado inconducente. Por todo lo expuesto, ante lo inoperante, por ineficaces, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas.

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018 al SUP-JDC-345/2018, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 acumulados.

TERCERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el expediente INC/NAL/291/2018.